

REGLAMENTO (UE) N° 350/2011 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 2011

que modifica el Reglamento (CE) n° 1251/2008 en lo que respecta a los requisitos de comercialización aplicables a las partidas de ostras del Pacífico destinadas a Estados miembros o partes de ellos que cuentan con medidas nacionales en relación con el herpesvirus de los ostreidos tipo 1 μ var (OsHV-1 μ var) aprobadas por la Decisión 2010/221/UE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 61, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 1251/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Comunidad de animales de la acuicultura y productos derivados y se establece una lista de especies portadoras ⁽²⁾, se establecen requisitos aplicables a la comercialización, incluidos requisitos de certificación zoonosaria, para los traslados de animales de la acuicultura hacia zonas cubiertas por las medidas nacionales aprobadas por la Decisión 2010/221/UE de la Comisión, de 15 de abril de 2010, por la que se aprueban medidas nacionales para limitar el impacto de determinadas enfermedades de los animales de la acuicultura y de los animales acuáticos silvestres de conformidad con el artículo 43 de la Directiva 2006/88/CE ⁽³⁾.
- (2) Desde 2008, se ha producido un aumento de la mortalidad de las ostras del Pacífico (*Crassostrea gigas*) en varias zonas de Irlanda, Francia y Reino Unido. Las investigaciones epidemiológicas realizadas en 2009 apuntaban a que una nueva cepa recientemente descrita de herpesvirus de los ostreidos tipo 1 (OsHV-1), en concreto OsHV-1 μ var, había desempeñado un importante papel en la mayor mortalidad.
- (3) Se adoptó el Reglamento (UE) n° 175/2010 de la Comisión, de 2 de marzo de 2010, por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las medidas de lucha contra el aumento de la mortalidad de los ostiones de la especie *Crassostrea gigas* en relación con la detección del herpesvirus de los ostreidos tipo 1 μ var (OsHV-1 μ var) ⁽⁴⁾, con el fin de prevenir una mayor difusión de la cepa OsHV-1 μ var. En él se introdujeron medidas para controlar la difusión de esta enfermedad y se aplica hasta el 30 de abril de 2011.
- (4) La Decisión 2010/221/UE, recientemente modificada por la Decisión 2011/187/UE de la Comisión ⁽⁵⁾, permite que los Estados miembros que figuran en su anexo III im-

pongan requisitos de comercialización a los traslados de ostras del Pacífico a zonas cubiertas por programas de vigilancia autorizados, con el fin de evitar la introducción de OsHV-1 μ var en estas zonas. En aras de la claridad y la simplificación de la legislación de la Unión, deben establecerse en el Reglamento (CE) n° 1251/2008 los requisitos de comercialización correspondientes.

- (5) Con el fin de evitar la introducción de OsHV-1 μ var en Estados miembros o partes de ellos que figuren en el anexo III de la Decisión 2010/221/UE, las partidas de ostras del Pacífico destinadas a la cría o a zonas de reinstalación, y a centros de expedición, centros de depuración o empresas similares antes del consumo humano, que se hayan introducido en dichos Estados miembros o partes de ellos, deben ser originarias de una zona con un estatus sanitario equivalente.
- (6) Con el fin de garantizar el cumplimiento de tales requisitos, dichas partidas deben ir acompañadas de un certificado zoonosario que incluya las declaraciones necesarias.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1251/2008 en consecuencia.
- (8) Conviene establecer medidas de carácter transitorio que permitan que los Estados miembros y la industria tomen las medidas necesarias para cumplir los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.
- (9) A fin de evitar una mayor difusión del OsHV-1 μ var, el presente Reglamento debe aplicarse de forma inmediata después de la fecha de expiración del Reglamento (UE) n° 175/2010.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1251/2008 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, la letra b), inciso ii), se sustituye por el texto siguiente:

«ii) animales de la acuicultura destinados a la cría, a zonas de reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas o a la repoblación, y a centros de expedición, centros de depuración y empresas

⁽¹⁾ DO L 328 de 24.11.2006, p. 14.

⁽²⁾ DO L 337 de 16.12.2008, p. 41.

⁽³⁾ DO L 98 de 20.4.2010, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 52 de 3.3.2010, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 80 de 26.3.2011, p. 15.

similares antes del consumo humano en Estados miembros o partes de ellos que cuenten con medidas nacionales aprobadas por la Decisión 2010/221/UE de la Comisión (*);

(*) DO L 98 de 20.4.2010, p. 7.»

2) En el artículo 8 bis, apartado 1, letra a), se añade el inciso iii) siguiente:

«iii) el anexo III de la Decisión 2010/221/UE como sujetos a un programa de vigilancia con respecto a una o varias de las enfermedades enumeradas en la primera columna de ese cuadro;».

3) Se inserta el artículo 8 ter siguiente:

«Artículo 8 ter

Moluscos vivos destinados a centros de expedición, centros de depuración o empresas similares antes del consumo humano en Estados miembros o partes de ellos que cuenten con medidas nacionales aprobadas por la Decisión 2010/221/UE

1. Las partidas de moluscos vivos destinados a centros de expedición, centros de depuración y empresas similares antes del consumo humano irán acompañadas de un certificado zoosanitario cumplimentado de conformidad con el modelo establecido en el anexo II, parte B y las notas explicativas del anexo V, siempre que los animales:

- a) se introduzcan en Estados miembros o partes de ellos que figuren en la segunda y la cuarta columnas del cuadro incluido en el anexo III de la Decisión 2010/221/UE como sujetos a un programa de vigilancia con respecto a una o varias de las enfermedades enumeradas en la primera columna de ese cuadro;
- b) sean de las especies que figuran en el anexo II, parte C, como especies sensibles a la(s) enfermedad(es) con respecto a la(s) cual(es) se aplique un programa de vigilancia de conformidad con la Decisión 2010/221/UE, según lo indicado en la letra a).

2. Las partidas de moluscos vivos contempladas en el apartado 1 cumplirán los requisitos zoosanitarios estableci-

dos en el modelo de certificado zoosanitario y en las notas explicativas a los que se hace referencia en dicho apartado.

3. El presente artículo no se aplicará a las partidas destinadas a centros de expedición, centros de depuración y empresas similares que estén equipados con un sistema de tratamiento de efluentes validado por la autoridad competente que:

- a) inactive los virus con envoltura, o
- b) reduzca a un nivel aceptable el riesgo de transmisión de enfermedades a las aguas naturales.».

4) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Durante un período transitorio que finalizará el 15 de mayo de 2011, podrán comercializarse las partidas de ostras del Pacífico que vayan acompañadas de certificados zoosanitarios expedidos de conformidad con el anexo II, partes A o B, del Reglamento (CE) n° 1251/2008 antes de ser modificado por el presente Reglamento, y un certificado zoosanitario expedido de conformidad con el anexo II del Reglamento (UE) n° 175/2010, siempre que lleguen a su lugar de destino final antes de esa fecha.

2. Durante un período transitorio que finalizará el 1 de julio de 2012, podrán seguir comercializándose las partidas de animales de la acuicultura que vayan acompañadas de certificados zoosanitarios expedidos de conformidad con el anexo II, partes A o B, del Reglamento (CE) n° 1251/2008 antes de ser modificado por el presente Reglamento, siempre que las declaraciones zoosanitarias relativas al OsHV-1 μ var establecidas en la parte II de dichos certificados no sean aplicables y lleguen a su lugar de destino final antes de esa fecha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

«ANEXO II

PARTE A

Modelo de certificado zoosanitario para la comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

UNIÓN EUROPEA

Certificado intracomunitario

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a. Número de referencia local		
			I.3. Autoridad central competente			
			I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal		I.6.			
			I.7.			
	I.8. País de origen	Código ISO	I.9.	I.10. País de destino	Código ISO	I.11.
	I.12. Lugar de origen Explot. autorizada acuicultura <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal Número de autorización		I.13. Lugar de destino Explot. autorizada acuicultura <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal Número de autorización			
	I.14. Lugar de carga Código postal		I.15. Fecha y hora de salida			
	I.16. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferroc. <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación		I.17. Transportista Nombre Dirección Código postal Número de autorización Estado miembro			
	I.18. Descripción de la mercancía			I.19. Código de la mercancía (código SA)		
				I.20. Cantidad		
	I.21.			I.22. Número de bultos		
	I.23. Número del precinto/del contenedor			I.24. Tipo de embalaje		
	I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/> Repoblación cinegética <input type="checkbox"/> Reinstalación <input type="checkbox"/> Animales de compañía <input type="checkbox"/> Cuarentena <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>					
	I.26. Tránsito a través de un tercer país <input type="checkbox"/> País tercero Punto de salida Punto de entrada		Código ISO Código Número de PIF	I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/> Estado miembro Estado miembro Estado miembro		Código ISO Código ISO Código ISO
I.28. Exportación <input type="checkbox"/> País tercero Punto de salida		Código ISO Código	I.29.			
I.30.						
I.31. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Cantidad						

UNIÓN EUROPEA

Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>II.1 Requisitos generales</p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura a los que se hace referencia en la parte I del presente certificado:</p> <p>II.1.1 <i>o bien</i> ⁽¹⁾[han sido inspeccionados en las ⁽¹⁾⁽²⁾[72] ⁽¹⁾[24] horas previas a la carga, sin que presentaran signos clínicos de enfermedad]</p> <p><i>o</i> ⁽¹⁾[en el caso de huevos y moluscos, proceden de una explotación o una zona de cría de moluscos en la que, según sus registros, no hay indicios de enfermedad]</p> <p><i>o</i> ⁽¹⁾⁽³⁾[en el caso de animales acuáticos silvestres, a su leal saber y entender, están clínicamente sanos];</p> <p>II.1.2 no están sometidos a prohibición alguna debido a un aumento de la mortalidad aún sin resolver;</p> <p>II.1.3 no están destinados a ser destruidos ni sacrificados para la erradicación de enfermedades;</p> <p>II.1.4 cumplen los requisitos aplicables a la comercialización establecidos en la Directiva 2006/88/CE;</p> <p>II.1.5 ⁽¹⁾[en el caso de los moluscos, fueron sometidos a una inspección visual efectuada en cada lote de la partida y no se detectaron especies de moluscos distintas de las especificadas en la parte I del certificado.]</p> <p>II.2 ⁽¹⁾⁽⁴⁾⁽⁵⁾[Requisitos aplicables a las especies sensibles a la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), el herpesvirus koi (HVK), la infección por <i>Marteilia refringens</i> o <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca</p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:</p> <p><i>o bien</i> ⁽¹⁾⁽⁶⁾[son originarios de un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de ⁽¹⁾[SHV] ⁽¹⁾[NHI] ⁽¹⁾[AIS] ⁽¹⁾[HVK] ⁽¹⁾[<i>Marteilia refringens</i>] ⁽¹⁾[<i>Bonamia ostreae</i>] ⁽¹⁾[enfermedad de la mancha blanca] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]</p> <p><i>o</i> ⁽¹⁾⁽⁵⁾⁽⁶⁾[si son animales acuáticos silvestres, han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]]</p> <p>II.3 ⁽¹⁾⁽⁷⁾[Requisitos aplicables a las especies portadoras de la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), el herpesvirus koi (HVK), la infección por <i>Marteilia refringens</i> o <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca</p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente, que deben considerarse como posibles portadores de ⁽¹⁾ [SHV] ⁽¹⁾ [NHI] ⁽¹⁾ [AIS] ⁽¹⁾ [HVK] ⁽¹⁾ [<i>Marteilia refringens</i>] ⁽¹⁾ [<i>Bonamia ostreae</i>] ⁽¹⁾ [enfermedad de la mancha blanca] por tratarse de especies enumeradas en la columna 2 y cumplir las condiciones establecidas en la columna 3 del cuadro del anexo I del Reglamento (CE) n° 1251/2008:</p> <p><i>o bien</i> ⁽¹⁾⁽⁶⁾[son originarios de un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de ⁽¹⁾[SHV] ⁽¹⁾[NHI] ⁽¹⁾[AIS] ⁽¹⁾[HVK] ⁽¹⁾[<i>Marteilia refringens</i>] ⁽¹⁾[<i>Bonamia ostreae</i>] ⁽¹⁾[enfermedad de la mancha blanca] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]</p> <p><i>o</i> ⁽¹⁾⁽⁶⁾⁽⁷⁾[han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]]</p> <p>II.4 Requisitos de transporte y etiquetado</p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que:</p> <p>II.4.1 los animales de la acuicultura indicados anteriormente</p> <p>i) se han dispuesto en condiciones, incluida la calidad del agua, que no alteran su estatus sanitario,</p> <p>ii) según proceda, cumplen las condiciones generales aplicables al transporte de animales que se establecen en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1/2005;</p>		

UNIÓN EUROPEA

Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.4.2	el contenedor utilizado para el transporte o la embarcación vivero se han limpiado y desinfectado con anterioridad a la carga o no se han utilizado previamente, y		
II.4.3	la partida está identificada mediante una etiqueta legible situada en el exterior del contenedor o, si se transporta en una embarcación vivero, en el manifiesto del barco, que incluye la información pertinente indicada en las casillas I.8 a I.13 de la parte I del presente certificado, así como la declaración siguiente:		
	o bien ⁽¹⁾ [⁽¹⁾ [Peces] ⁽¹⁾ [Moluscos] ⁽¹⁾ [Crustáceos] ⁽¹⁾ [silvestres] destinados a la cría en la Unión Europea”].		
	o ⁽¹⁾ [⁽¹⁾ [Moluscos] ⁽¹⁾ [silvestres] destinados a la reinstalación en la Unión Europea”].		
	o ⁽¹⁾ [⁽¹⁾ [Peces] ⁽¹⁾ [Moluscos] ⁽¹⁾ [Crustáceos] ⁽¹⁾ [silvestres] destinados a pesquerías de suelta y captura en la Unión Europea”].		
	o ⁽¹⁾ [⁽¹⁾ [Peces ornamentales] ⁽¹⁾ [Moluscos ornamentales] ⁽¹⁾ [Crustáceos ornamentales] ⁽¹⁾ [silvestres] destinados a instalaciones ornamentales abiertas en la Unión Europea”].		
	o ⁽¹⁾ [⁽¹⁾ [Peces] ⁽¹⁾ [Moluscos] ⁽¹⁾ [Crustáceos] destinados a la repoblación en la Unión Europea”].		
	o ⁽¹⁾ [⁽¹⁾ [Peces] ⁽¹⁾ [Moluscos] ⁽¹⁾ [Crustáceos] ⁽¹⁾ [silvestres] destinados a cuarentena en la Unión Europea”].		
II.5	⁽¹⁾⁽⁸⁾ [Declaración correspondiente a las partidas originarias de una zona sometida a las medidas de control de las enfermedades establecidas en las secciones 3 a 6 del capítulo V de la Directiva 2006/88/CE		
	El inspector oficial abajo firmante certifica que:		
II.5.1	los animales indicados anteriormente son originarios de una zona sometida a medidas de control de las enfermedades en relación con ⁽¹⁾ [el síndrome ulceroso epizootico (SUE)] ⁽¹⁾ [la necrosis hematopoyética epizootica (NHE)] ⁽¹⁾ [la septicemia hemorrágica vírica (SHV)] ⁽¹⁾ [la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)] ⁽¹⁾ [la anemia infecciosa del salmón (AIS)] ⁽¹⁾ [el herpesvirus koi (HVK)] ⁽¹⁾ [la infección por <i>Bonamia exitiosa</i>] ⁽¹⁾ [la infección por <i>Perkinsus marinus</i>] ⁽¹⁾ [la infección por <i>Mikrocytos mackini</i>] ⁽¹⁾ [la infección por <i>Marteilia refringens</i>] ⁽¹⁾ [la infección por <i>Bonamia ostreae</i>] ⁽¹⁾ [el síndrome de Taura] ⁽¹⁾ [la enfermedad de la cabeza amarilla] ⁽¹⁾ [la enfermedad de la mancha blanca] ⁽¹⁾⁽⁹⁾ [la enfermedad emergente siguiente:];		
II.5.2	la comercialización de los animales indicados anteriormente está permitida de acuerdo con las medidas de control establecidas, y		
II.5.3	la partida está identificada mediante una etiqueta legible situada en el exterior del contenedor o, si se transporta en una embarcación vivero, en el manifiesto del barco, que incluye la información pertinente indicada en las casillas I.8 a I.13 de la parte I del presente certificado, así como la declaración siguiente:		
	“ ⁽¹⁾ [Peces] ⁽¹⁾ [Moluscos] ⁽¹⁾ [Crustáceos] ⁽¹⁾ [silvestres] originarios de una zona sometida a medidas de control de las enfermedades”].		
II.6	⁽¹⁾⁽¹⁰⁾ [Requisitos aplicables a las especies sensibles a la viremia primaveral de la carpa (VPC), la renibacteriosis, la necrosis pancreática infecciosa (NPI) y la infección por <i>Gyrodactylus salaris</i> (GS)		
	El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:		
	o bien ⁽¹⁾ [son originarios de un Estado miembro o una parte del mismo,		
	(a) donde ⁽¹⁾ [la VPC] ⁽¹⁾ [la GS] ⁽¹⁾ [la renibacteriosis] ⁽¹⁾ [la NPI] deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección por dichas enfermedades,		
	(b) donde todos los animales de la acuicultura de las especies sensibles a las enfermedades pertinentes que se introducen en dicho Estado miembro o parte del mismo cumplen los requisitos establecidos en la parte II.6 del presente certificado,		
	(c) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades, y		

UNIÓN EUROPEA

Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>(d) <i>o bien</i> ⁽¹⁾[que, en el caso de ⁽¹⁾[la NPI] ⁽¹⁾[la renibacteriosis], cumplen requisitos relativos a la ausencia de enfermedad equivalentes a los establecidos en el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]</p> <p><i>y/o</i> ⁽¹⁾[que, en el caso de ⁽¹⁾[la VPC] ⁽¹⁾[la GS], cumplen requisitos relativos a la ausencia de enfermedad equivalentes a los establecidos en la norma pertinente de la OIE.]</p> <p><i>y/o</i> ⁽¹⁾[donde, en el caso de ⁽¹⁾[la VPC] ⁽¹⁾[la NPI] ⁽¹⁾[la renibacteriosis], hay una única explotación, la cual, bajo la supervisión de la autoridad competente:</p> <p>i) se ha vaciado, limpiado y desinfectado, y se ha mantenido en barbecho durante al menos seis semanas,</p> <p>ii) se ha repoblado con animales procedentes de zonas declaradas libres de la enfermedad pertinente por la autoridad competente.]]</p>		
	<i>y/o</i> ⁽¹⁾ [si son animales acuáticos silvestres sensibles a ⁽¹⁾ [la VPC] ⁽¹⁾ [la NPI] ⁽¹⁾ [la renibacteriosis], se han sometido a cuarentena en condiciones como mínimo equivalentes a las establecidas en la Decisión 2008/946/CE.]		
	<i>y/o</i> ⁽¹⁾ [en el caso de partidas a las que les son aplicables los requisitos relativos a la GS, se han mantenido, inmediatamente antes de su comercialización, en aguas cuya salinidad era de, como mínimo, 25 partes por mil, durante al menos catorce días consecutivos y en las que, durante dicho período, no se introdujeron animales acuáticos vivos de especies sensibles a la GS.]		
	<i>y/o</i> ⁽¹⁾ [en el caso de huevos de peces con ojos a los que les son aplicables los requisitos relativos a la GS, se han desinfectado siguiendo un método que ha demostrado ser eficaz contra la GS.]		
II.7	<p>⁽¹⁾⁽¹⁾[Requisitos aplicables a las especies sensibles a OsHV-1 μvar</p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:</p> <p><i>o bien</i> ⁽¹⁾[son originarios de un Estado miembro o un compartimento,</p> <p>a) donde OsHV-1 μvar debe notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección por dicha enfermedad,</p> <p>b) donde todos los animales de la acuicultura de las especies sensibles a OsHV-1 μvar que se introducen en dicho Estado miembro o compartimento cumplen los requisitos establecidos en la parte II.7 del presente certificado,</p> <p>c) <i>o bien</i> ⁽¹⁾[que cumplen requisitos relativos a la ausencia de enfermedad equivalentes a los establecidos en el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE,]</p> <p><i>y/o</i> ⁽¹⁾[en el caso de partidas destinadas a un Estado miembro o un compartimento cubierto por un programa aprobado mediante la Decisión 2010/221/UE, que también están cubiertas por un programa de vigilancia aprobado mediante la Decisión 2010/221/UE,]</p> <p><i>y/o</i> ⁽¹⁾[han sido sometidos a cuarentena en condiciones como mínimo equivalentes a las establecidas en la Decisión 2008/946/CE.]</p>		
Notas			
Parte I:			
— Casilla I.12: Si procede, indicar el número de autorización de la explotación o zona de cría de moluscos de que se trate. Marcar "Otros" si se trata de animales acuáticos silvestres.			
— Casilla I.13: Si procede, indicar el número de autorización de la explotación o zona de cría de moluscos de que se trate. Marcar "Otros" si se destinan a la repoblación.			
— Casilla I.19: Utilizar los códigos SA apropiados: 0301, 0306, 0307, 030110 o 030270.			
— Casillas I.20 y I.31. Por lo que respecta a la cantidad, indicar el número total.			
— Casilla I.25: Marcar la opción "Cría", si se destinan a la cría; "Reinstalación", si se destinan a la reinstalación; "Animales de compañía", si se destinan a instalaciones ornamentales abiertas; "Repoblación", si se destinan a la repoblación; "Cuarentena", si se destinan a una instalación de cuarentena, y "Otros", si se destinan a pesquerías de suelta y captura.			
Parte II:			
(1) Márquese lo que proceda.			
(2) La opción "24 horas" solo es aplicable a las partidas de animales de la acuicultura que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CE) no 1251/2008, deben ir acompañadas de un certificado y que, conforme a los requisitos aplicables a la comercialización establecidos en la Directiva 2006/88/CE, están autorizados por la autoridad competente a abandonar una zona sometida a las disposiciones de control establecidas en las secciones 3 a 6 del capítulo V de dicha Directiva o un Estado miembro, zona o compartimento que cuenta con un programa de erradicación aprobado de conformidad con su artículo 44, apartado 2. En todos los demás casos es aplicable la opción "72 horas".			

UNIÓN EUROPEA

Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación

II. Health information	II.a. Certificate reference No	II.b.
<p>(3) Solo es aplicable a las partidas de animales de la acuicultura capturados en el medio natural y transportados inmediatamente a una explotación o zona de cría de moluscos sin almacenamiento temporal de ningún tipo.</p> <p>(4) La parte II.2 del presente certificado es aplicable a las especies sensibles a una o varias de las enfermedades a las que se hace referencia en el título. Las especies sensibles se enumeran en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.</p> <p>(5) Las partidas de animales acuáticos silvestres podrán comercializarse con independencia de los requisitos de la parte II.2 del presente certificado si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.</p> <p>(6) Para poder ser autorizada en un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de SHV, NHI, AIS, HVK, <i>Marteilia refringens</i>, <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca, o que cuente con un programa de vigilancia o erradicación establecido de conformidad con el artículo 44, apartados 1 o 2, de la Directiva 2006/88/CE, debe conservarse una de estas declaraciones si la partida contiene especies sensibles a las enfermedades de las que se ha declarado libre o en relación con las cuales se aplican los programas, o si contiene especies portadoras de dichas enfermedades. Se puede obtener información sobre el estatus sanitario de todas las explotaciones y zonas de cría de moluscos de la Unión en: http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/aquaculture/index_en.htm</p> <p>(7) La parte II.3 del presente certificado es aplicable a las especies portadoras de una o varias de las enfermedades a las que se hace referencia en el título. Las posibles especies portadoras y las condiciones en las que las partidas de tales especies deben considerarse especies portadoras figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1251/2008. Las partidas de posibles especies portadoras podrán comercializarse con independencia de los requisitos de la parte II.3 si no se cumplen las condiciones establecidas en la columna 4 del cuadro del anexo I del Reglamento (CE) nº 1251/2008 o si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.</p> <p>(8) La parte II.5 del presente certificado es aplicable a las partidas de animales de la acuicultura que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1251/2008, deben ir acompañadas de un certificado y que, conforme a los requisitos aplicables a la comercialización establecidos en la Directiva 2006/88/CE, están autorizadas por la autoridad competente a abandonar una zona sometida a las disposiciones de control establecidas en las secciones 3 a 6 del capítulo V de dicha Directiva o un Estado miembro, zona o compartimento que cuenta con un programa de erradicación aprobado de conformidad con su artículo 44, apartado 2.</p> <p>(9) Aplicable cuando se tomen medidas conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Directiva 2006/88/CE.</p> <p>(10) La parte II.6 del presente certificado únicamente es aplicable a las partidas destinadas a un Estado miembro o una parte del mismo que se considere libre de enfermedad o que cuente con un programa relativo a la VPC, la renibacteriosis, la NPI o la GS que haya sido aprobado de conformidad con la Decisión 2010/221/UE, y siempre que la partida en cuestión incluya especies que figuran en la parte C del anexo II como sensibles a las enfermedades en relación con las cuales se aplica el estatus de libre de enfermedad o los programas.</p> <p>La parte II.6 será aplicable también a las partidas de peces de cualquier especie que sean originarios de aguas en las que haya especies que figuran en la parte C del anexo II como especies sensibles a la infección por <i>Gyrodactylus salaris</i>, siempre que dichas partidas se destinen a un Estado miembro o una parte del mismo que figure en el anexo I de la Decisión 2010/221/UE como libre de <i>Gyrodactylus salaris</i>.</p> <p>Las partidas de animales acuáticos silvestres a las que les sean aplicables requisitos relacionados con la VPC, la NPI o la renibacteriosis podrán comercializarse con independencia de los requisitos de la parte II.6 del presente certificado si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.</p> <p>(11) La parte II.7 del presente certificado únicamente es aplicable a las partidas destinadas a un Estado miembro o un compartimento que se considere libre de enfermedad, o para las cuales se haya aprobado un programa mediante la Decisión 2010/221/UE en lo que respecta a OsHV-1 µvar, y siempre que la partida en cuestión incluya especies que figuran en la parte C del anexo II del Reglamento (CE) nº 1251/2008 como sensibles a OsHV-1 µvar.</p> <p>Los requisitos establecidos en la parte II.7 no se aplicarán a las partidas destinadas a una instalación de cuarentena que cumpla unos requisitos como mínimo equivalentes a los establecidos en la Decisión 2008/946/CE.</p>		
<p>Veterinario oficial o inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Unidad Veterinaria Local (UVL):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y título:</p> <p>Número de la UVL:</p> <p>Firma:</p>		

PARTE B

Modelo de certificado zosanitario para la comercialización de animales de la acuicultura y productos derivados destinados a una transformación complementaria, a centros de expedición, a centros de depuración y a empresas similares antes del consumo humano

UNIÓN EUROPEA

Certificado intracomunitario

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor		I.2. Nº de referencia del certificado		I.2.a. Nº de referencia local		
	Nombre		I.3. Autoridad central competente				
	Dirección						
	Código postal						
	I.4. Autoridad local competente		I.6.				
	I.5. Destinatario						
	Nombre		I.7.				
	Dirección						
	Código postal						
	I.8. País de origen		Código ISO	I.9.		I.10. País de destino	
						Código ISO	
						I.11.	
	I.12. Lugar de origen		Explot. autorizada acuicultura <input type="checkbox"/>		I.13. Lugar de destino		
			Otros <input type="checkbox"/>		Explot. autorizada acuicultura <input type="checkbox"/>		
	Nombre		Número de autorización		Nombre		
Dirección				Dirección			
Código postal				Código postal			
I.14. Lugar de carga		I.15. Fecha y hora de salida					
Código postal							
I.16. Medio de transporte		Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferroc <input type="checkbox"/>	
		Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>			
Identificación				Nombre		Número de autorización	
				Dirección			
				Código postal		Estado miembro	
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)			
						I.20. Cantidad	
I.21.				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/del contenedor				I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para:							
Consumo humano <input type="checkbox"/>							
I.26. Tránsito a través de un tercer país <input type="checkbox"/>				I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/>			
País tercero		Código ISO		Estado miembro		Código ISO	
Punto de salida		Código		Estado miembro		Código ISO	
Punto de entrada		Número de PIF		Estado miembro		Código ISO	
I.28. Exportación <input type="checkbox"/>				I.29.			
País tercero		Código ISO					
Punto de salida		Código					
I.30.							
I.31. Identificación de las mercancías							
Especie (nombre científico)				Cantidad			

UNIÓN EUROPEA

Comercialización de animales de la acuicultura o productos derivados destinados al consumo humano

Part II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b.
	II.1 Requisitos generales		
	El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura o los productos derivados a los que se hace referencia en la parte I del presente certificado:		
	II.1.1	cumplen los requisitos aplicables a la comercialización establecidos en la Directiva 2006/88/CE del Consejo.	
	II.2	⁽¹⁾⁽²⁾ [Requisitos aplicables a las especies sensibles a la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), el herpesvirus koi (HVK), la infección por <i>Marteilia refringens</i> o <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca	
	El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura o los productos derivados indicados anteriormente:		
	II.2.1	⁽¹⁾ son originarios de un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de ⁽¹⁾ [SHV] ⁽¹⁾ [NHI] ⁽¹⁾ [AIS] ⁽¹⁾ [HVK] ⁽¹⁾ [<i>Marteilia refringens</i>] ⁽¹⁾ [<i>Bonamia ostreae</i>] ⁽¹⁾ [enfermedad de la mancha blanca] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]	
	II.3 Requisitos de transporte y etiquetado		
	El inspector oficial abajo firmante certifica que:		
	II.3.1	los animales de la acuicultura o los productos derivados indicados anteriormente:	
		i) se han dispuesto en condiciones, incluida la calidad del agua, que no alteran su estatus sanitario,	
		ii) según proceda, cumplen las condiciones generales aplicables al transporte de animales que se establecen en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo;	
	II.3.2	el contenedor utilizado para el transporte o la embarcación vivero se han limpiado y desinfectado con anterioridad a la carga o no se han utilizado previamente, y	
	II.3.3	la partida está identificada mediante una etiqueta legible situada en el exterior del contenedor o, si se transporta en una embarcación vivero, en el manifiesto del barco, que incluye la información pertinente indicada en las casillas I.8 a I.13 de la parte I del presente certificado, así como la declaración siguiente:	
		« ⁽¹⁾ [Peces] ⁽¹⁾ [Moluscos] ⁽¹⁾ [Crustáceos] destinados a ⁽¹⁾ [una transformación complementaria] ⁽¹⁾ [centros de expedición o empresas similares] ⁽¹⁾ [centros de depuración o empresas similares] antes del consumo humano en la Unión Europea».	
	II.4	⁽¹⁾⁽³⁾ [Declaración correspondiente a las partidas originarias de una zona sometida a medidas de control de enfermedades	
	El inspector oficial abajo firmante certifica que:		
	II.4.1	o bien ⁽¹⁾ [los animales indicados anteriormente han sido inspeccionados en las 24 horas previas a la carga, sin que presentaran signos clínicos de enfermedad];	
		o ⁽¹⁾ [en el caso de huevos y moluscos, proceden de una explotación o una zona de cría de moluscos en la que, según sus registros, no hay indicios de enfermedad];	
	II.4.2	los animales indicados anteriormente son originarios de una zona sometida a medidas de control de enfermedades en relación con ⁽¹⁾ [el síndrome ulceroso epizoótico (SUE)] ⁽¹⁾ [la necrosis hematopoyética epizoótica (NHE)] ⁽¹⁾ [la septicemia hemorrágica vírica (SHV)] ⁽¹⁾ [la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)] ⁽¹⁾ [la anemia infecciosa del salmón (AIS)] ⁽¹⁾ [el herpesvirus koi (HVK)] ⁽¹⁾ [la infección por <i>Bonamia exitiosa</i>] ⁽¹⁾ [la infección por <i>Perkinsus marinus</i>] ⁽¹⁾ [la infección por <i>Mikrocytos mackini</i>] ⁽¹⁾ [la infección por <i>Marteilia refringens</i>] ⁽¹⁾ [la infección por <i>Bonamia ostreae</i>] ⁽¹⁾ [el síndrome de Taura] ⁽¹⁾ [la enfermedad de la cabeza amarilla] ⁽¹⁾ [la enfermedad de la mancha blanca] ⁽¹⁾⁽⁴⁾ [la enfermedad emergente siguiente:];	
	II.4.3	la comercialización de los animales indicados anteriormente está permitida de acuerdo con las medidas de control establecidas, y	
	II.4.4	la partida está identificada mediante una etiqueta legible situada en el exterior del contenedor, o, si se transporta en una embarcación vivero, en el manifiesto del barco, que incluye la información pertinente indicada en las casillas I.8 a I.13 de la parte I del presente certificado, así como la declaración siguiente:	
		« ⁽¹⁾ [Peces] ⁽¹⁾ [Moluscos] ⁽¹⁾ [Crustáceos] originarios de una zona sometida a medidas de control de enfermedades»]	
	II.5	⁽¹⁾⁽⁵⁾ [Requisitos aplicables a las especies sensibles a OshV-1 μvar	
	El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:		
	o bien	⁽¹⁾ [son originarios de un Estado miembro o un compartimento,	
		a) donde OshV-1 μ var debe notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección por dicha enfermedad;	

UNIÓN EUROPEA

Comercialización de animales de la acuicultura o productos derivados destinados al consumo humano

II. Información sanitaria	II.a. No de referencia del certificado	II.b.
<p>b) donde todos los animales de la acuicultura de las especies sensibles a OsHV-1 μvar que se introducen en dicho Estado miembro o compartimento cumplen los requisitos establecidos en la parte II.5 del presente certificado;</p> <p>c) <i>o bien</i> ⁽¹⁾[que cumplen requisitos relativos a la ausencia de enfermedad equivalentes a los establecidos en el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]</p> <p><i>y/o</i> ⁽¹⁾[en el caso de partidas destinadas a un Estado miembro o un compartimento cubierto por un programa aprobado mediante la Decisión 2010/221/UE, que también están cubiertas por un programa de vigilancia aprobado mediante la Decisión 2010/221/UE.]</p> <p><i>o</i> ⁽¹⁾[han sido sometidos a cuarentena en condiciones como mínimo equivalentes a las establecidas en la Decisión 2008/946/CE.]</p>		
Notas		
Parte I:		
<p>— Casillas I.12 y I.13: Si procede, indicar el número de autorización de la explotación, la zona de cría de moluscos o el establecimiento de que se trate.</p> <p>— Casilla I.19: Utilizar los códigos SA apropiados: 0301, 0302, 030270, 0303, 0306 o 0307.</p> <p>— Casillas I.20 y I.31. Por lo que respecta a la cantidad, indicar el número total.</p>		
Parte II:		
<p>(1) Márquese lo que proceda.</p> <p>(2) La parte II.2 del presente certificado es aplicable a las especies sensibles a una o varias de las enfermedades a las que se hace referencia en el título. Las especies sensibles se enumeran en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.</p> <p>TPara poder ser autorizada en un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de SHV, NHI, AIS, HVK, <i>Marteilia refringens</i>, <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca o que cuente con un programa de vigilancia o erradicación establecido de conformidad con el artículo 44, apartados 1 o 2, de la Directiva 2006/88/CE, debe conservarse esta declaración si la partida contiene especies sensibles a las enfermedades de las que se ha declarado libre o en relación con las cuales se aplica(n) el/los programa(s), a menos que la partida esté destinada a establecimientos de transformación autorizados de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la citada Directiva o a centros de expedición, centros de depuración o empresas similares que estén equipados con un sistema de tratamiento de efluentes que inactive los agentes patógenos en cuestión, o en los que el efluente se someta a otros tipos de tratamientos que reduzcan a un nivel aceptable el riesgo de transmitir enfermedades a las aguas naturales.</p> <p>Se puede obtener información sobre el estatus sanitario de todas las explotaciones y zonas de cría de moluscos de la Unión Europea en: http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/aquaculture/index_en.htm</p> <p>(3) La parte II.4 del presente certificado es aplicable a las partidas de animales de la acuicultura y productos derivados que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1251/2008, deben ir acompañadas de un certificado y que, conforme a los requisitos aplicables a la comercialización establecidos en la Directiva 2006/88/CE, están autorizadas por la autoridad competente a abandonar una zona sometida a las disposiciones de control establecidas en las secciones 3 a 6 del capítulo V de dicha Directiva o un Estado miembro, zona o compartimento que cuenta con un programa de erradicación aprobado de conformidad con su artículo 44, apartado 2.</p> <p>(4) Aplicable cuando se tomen medidas conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Directiva 2006/88/CE.</p> <p>(5) La parte II.5 del presente certificado únicamente es aplicable a las partidas destinadas a centros de expedición, centros de depuración y empresas similares en Estados miembros o compartimentos que se consideren libres de enfermedad, o para las cuales se haya aprobado un programa mediante la Decisión 2010/221/UE en lo que respecta a OsHV-1 μvar, y siempre que la partida en cuestión incluya especies que figuran en el anexo II, parte C, del Reglamento (CE) no 1251/2008 como sensibles a OsHV-1 μvar.</p> <p>Los requisitos establecidos en la parte II.5 no se aplicarán a las partidas destinadas a centros de expedición, centros de depuración y empresas similares que estén equipados con un sistema de tratamiento de efluentes validado por la autoridad competente que inactive los virus con envolturas o reduzca a un nivel aceptable el riesgo de transmisión de enfermedades a las aguas naturales.</p>		
Veterinario oficial o inspector oficial		
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y título:	
Unidad Veterinaria Local (UVL):	Número de la UVL:	
Fecha:	Firma:	
Sello:		

PARTE C

Lista de especies sensibles a enfermedades con respecto a las cuales las medidas nacionales se aprueban con arreglo a la Decisión 2010/221/UE

Enfermedad	Especies sensibles
Viremia primaveral de la carpa (VPC)	Carpa cabezona (<i>Aristichthys nobilis</i>), carpa dorada o roja (<i>Carassius auratus</i>), carpín (<i>Carassius carassius</i>), amur o carpa amur (<i>Ctenopharyngodon idellus</i>), carpa (<i>Cyprinus carpio</i>), carpa plateada (<i>Hypophthalmichthys molitrix</i>), siluro (<i>Silurus glanis</i>), tenca (<i>Tinca tinca</i>) y cacho (<i>Leuciscus idus</i>)
Renibacteriosis	Familia: <i>Salmonidae</i>
Necrosis pancreática infecciosa (NPI)	Trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), salvelino (<i>Salvelinus fontinalis</i>), trucha común (<i>Salmo trutta</i>), salmón atlántico o salmón (<i>Salmo salar</i>), salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus spp.</i>) y lavareto (<i>Coregonus lavaretus</i>)
Infección por <i>Gyrodactylus salaris</i>	Salmón atlántico (<i>Salmo salar</i>), trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), trucha alpina (<i>Salvelinus alpinus</i>), salvelino (<i>Salvelinus fontinalis</i>), tímalo (<i>Thymallus thymallus</i>), trucha lacustre (<i>Salvelinus namaycush</i>) y trucha común (<i>Salmo trutta</i>)
Herpesvirus de los ostreidos tipo 1 μ var (OsHV-1 μ var)	Ostra del Pacífico (<i>Crassostrea gigas</i>)»